

CERTIFICADO

Certifico que con fecha 28 y 29 de enero de 2020 las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, sesionaron para concluir la discusión en particular del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra mujeres (Ley Gabriela), Boletín N° 11.970-34, para cuyo despacho se ha hecho presente la urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, en sesión celebrada con fecha 24 de septiembre de 2019, el Honorable Senado aprobó en general esta iniciativa.

Asimismo, se deja constancia de que, por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 28 de enero de 2020, se autorizó que esta iniciativa sea informada a través de un certificado.

A una de las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistió el Honorable Senador señor Letelier.

Igualmente, participaron en su discusión los profesores de Derecho Constitucional, señores José Manuel Díaz de Valdés y Patricio Zapata y los profesores de Derecho Penal, señora María Elena Santibáñez y señores Cristóbal Bonacic, Jean Pierre Matus y Juan Ignacio Piña. Intervino, además, la Coordinadora del Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana.

De igual manera, se contó con la presencia de las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Mikaela Romero, Antonia Andreani y Antonia Parada; de los asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Flora Ben-Azul Mandiola y señor Diego Moreno; de la Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Contreras, y la abogada, señora Javiera Lira; de los asesores del Ministerio Público, señora Nadia Robledo y señor Sebastián Aguilera, y de los impulsores de la Ley Gabriela, señores Fabián Alcaíno y Carlos Alcaíno, señoras Paola Lavanderos Caroline Jiménez, Francisca Alcaíno y las periodistas, señoras Javiera Morales y María Fernanda Cortés.

Finalmente, concurrieron, los asesores del Honorable Senador señor Huenchumilla, señora Alejandra Leiva y señor Felipe Barra; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora

Melissa Mallega; el asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; la periodista de la Honorable Senadora señora Aravena, señora Francisca Phillips y los asesores, señora Karen Unda y señor Eduardo Méndez; la periodista de la Honorable Senadora señora Muñoz, señora Andrea Valdés, y los asesores, señora Valery Ruiz y señor Luis Díaz; los asesores de la Honorable Senadora señora Provoste, señora Gabriela Donoso y Rodrigo Vega; el asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; las asesoras del Honorable Senador señor Insulza, señora Laura Escalme y Ginette Joignant; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Ebensperger, señor Patricio Cuevas; el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García, y la periodista, señora Karelyn Luttecke; los asesores del Comité PPD, señores Robert Angelbeck, Sebastián Abarca y José Miguel Bolados, y el periodista, señor Gabriel Muñoz; los asesores del Comité PS, señores Sergio Herrera y Cristóbal Vega, y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley, conocido como “Ley Gabriela”, tiene por finalidad sancionar la violencia de género contra las mujeres, mediante tipos penales específicos que amplían el concepto de femicidio a los casos en que ocurre fuera de una relación afectiva -femicidio por causa de género- y el femicidio íntimo que incorpora la relación de pareja con el autor del delito habiendo existido o no convivencia.

Asimismo, en el artículo 372 bis del Código Penal, que sanciona la violación con homicidio, se incorpora la figura de la violación con femicidio.

La denominación popular que se le ha dado a esta iniciativa es en homenaje póstumo a Gabriela Alcaíno Donoso, asesinada junto a su madre, por su ex pololo.

- - -

Cabe señalar que durante esta fase reglamentaria hubo dos plazos para formular indicaciones. Todas las proposiciones de enmienda presentadas figuran en el presente certificado, dándose cuenta, además, de los acuerdos adoptados a su respecto.

Asimismo, se deja constancia de que, en la sesión celebrada el día 28 de enero de 2020, los Honorables Senadores señores Alfonso de Urresti Longton y Andrés Allamand, Zavala fueron reemplazados

por los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas y Rodrigo Galilea Vial, respectivamente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N^{os}. 5 A, y 17 A.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^o 4 (en lo relativo al artículo 390 quáter propuesto) y 7 A.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 1; 2; 3; 4 (en lo relativo a los artículos 390 bis, 390 ter y 390 quinquies propuestos); 6; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26, y 27.
- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os} 5; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, y 18
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1^o.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.
Del femicidio”

5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.

6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.
Del homicidio”

7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2°.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse su estudio en particular, las Comisiones Unidas consideraron diversas proposiciones de enmienda formuladas por las señoras y señores Senadores.

A continuación se transcriben las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y se consignan los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones en el Código Penal.

Número 1

El numeral 1 agrega en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación

con femicidio.”.

Inciso segundo propuesto

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, reemplaza la frase “Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer”, por la siguiente: “Si la víctima del delito descrito en el inciso anterior es una mujer”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Aravena.

Número 3

El numeral 3 del artículo 1° suprime el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal.

El referido precepto reza como sigue:

“ART. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.”.

- - -

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, reemplaza el inciso primero del artículo 390 por el siguiente:

“Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

- - -

- - -

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, elimina en el inciso primero del artículo 390 la frase “o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

- - -

Número 5

El numeral 5 sancionado en general por el Senado se transcribe a continuación:

“5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.

2.-Por haberse negado la víctima a establecer con

el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.

2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.

3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.

4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.”.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“5. Incorpórase los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Art. 390 bis. Comete femicidio íntimo y será sancionado con las penas ahí señaladas si el delito descrito en el artículo precedente fuere perpetrado contra una mujer.

Art. 390 ter. El hombre que mate a una mujer por rechazo o desvalorización de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Art. 390 quáter. Será circunstancia agravante de los delitos señalados en el presente párrafo:

1. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física, sicológica o sexual sistemática del hechor contra la víctima.

2. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

Art. 390 quinquies. El que, no hallándose comprendido en el artículo 390 ter, mate a otro por rechazo o desvalorización de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.”.

Respecto de esta proposición de enmienda, las Comisiones Unidas decidieron emitir un pronunciamiento acerca de cada uno de los preceptos que propone incorporar.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 bis propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 ter propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Aravena.

- **Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, aprobaron con modificaciones la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 quáter propuesto.**

- **Al votar el artículo 390 quinquies propuesto, se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Harboe y Huenchumilla. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Pérez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Aravena y señor Insulza.**

En vista de la influencia de las abstenciones, en el sentido de que la proposición quedaba sin resolverse, **el Presidente de las Comisiones Unidas, Honorable Senador señor Harboe**, repitió de inmediato la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado.

- **Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, rechazaron la indicación número 4, en lo relativo al artículo 390 quinquies propuesto. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Pérez.**

Artículo 390 bis propuesto

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 390 bis.- El que mate a la persona que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es mujer, el delito tendrá el nombre de femicidio íntimo.”.

- **La indicación número 5 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.**

La indicación número 5 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”.

Los miembros de las Comisiones Unidas estuvieron contestes en dividir la votación de esta indicación, de conformidad con cada uno de los incisos propuestos.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, aprobaron la indicación número 5 A, en lo relativo al primer inciso propuesto. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza, aprobaron la indicación número 5 A, en lo relativo al segundo inciso propuesto. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

Artículo 390 ter propuesto

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Bianchi, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 390 ter.- Quien mate a una mujer en razón de su género o por su condición de tal, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, en los siguientes casos:

1. Mediante abuso de una relación de poder, confianza, autoridad o intimidación.

2. Con ocasión de la realización de actos denigrantes o humillantes en contra del cuerpo de la víctima.

3. Como reacción a la falta de consentimiento de la víctima para iniciar o mantener relaciones sexuales o afectivas con el autor.

4. Cuando la muerte se dé con ocasión de la realización de actos de significación sexual en contra de la víctima o actos que tengan por propósito la satisfacción de instintos sexuales del autor o de terceros.

5. Cuando la muerte se realice con el propósito de discriminar a la mujer por su oficio u ocupación.

6. Mediante la creación, aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad o inferioridad de tipo física o psicológica de la mujer.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se considerarán como agravantes las siguientes circunstancias:

1- Cometer el delito en contra de una víctima que se encuentre embarazada.

2- Cometer el delito en contra de un menor de edad.

3- Si el delito fuere realizado por dos o más personas.

4- Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual con anterioridad.

5- Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes, descendientes o hermanos.

6- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.

Cuando el hecho se encuentre contenido en dos o más preceptos contenidos en los párrafos 1 o 1 bis del presente título, o en el artículo 372 bis de este Código, el precepto penal más grave excluye a los que castigan el hecho con una pena menor.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, la rechazaron. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Muñoz.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 390 ter.- El que mate a una persona por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es mujer, el delito tomará el nombre de femicidio.”.

- La indicación número 7 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

La indicación número 7 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:

1.- La muerte de la víctima sea la consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- La muerte sea consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Ocurra cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza,

la aprobaron con modificaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez.

Inciso primero

La indicación número 8, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, lo reemplaza por el siguiente:

“Art. 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los motivos que se mencionan a continuación, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si:”.

- La indicación número 8 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Inciso segundo

Encabezamiento

La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Muñoz, reemplaza la palabra “por” por el vocablo “en”.

- La indicación número 9 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Muñoz.

Número 2

La indicación número 10, de la Honorable Senadora señora Muñoz, sustituye la expresión “Por haberse” por la palabra “Haberse”.

- La indicación número 10 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Muñoz.

Número 3

La indicación número 11, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 11 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 4

La indicación número 12, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra “Cuando”.

- La indicación número 12 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

La indicación número 13, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, agrega a continuación de la voz "sexual" la frase "y se le haya dado muerte por esto".

- La indicación número 13 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 5

La indicación número 14, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra "Cuando".

- La indicación número 14 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 6

La indicación número 15, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra "Cuando".

- La indicación número 15 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Número 7

La indicación número 16, de las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, elimina la palabra "Cuando".

- La indicación número 16 fue retirada por sus autoras, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste.

Artículo 390 quáter propuesto

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo suprime.

- La indicación número 17 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

La indicación número 17 A, de los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señor Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.
2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez, la aprobaron. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

Artículo 390 quinquies propuesto

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Coloma, lo elimina.

- La indicación número 18 fue retirada por su autora, la Honorable Senadora señora Von Baer.

Número 6

El Senado aprobó en general un numeral 6 que intercala en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.
Del homicidio”

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“6. Intercálese en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quáter el siguiente epígrafe nuevo:

§1 ter. Del homicidio por género”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende,

Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

- - -

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, contempla a continuación un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... Intercálese en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies el siguiente epígrafe:

§1 quáter. Del homicidio”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

- - -

Número 7

El número 7 del artículo 1º reemplaza en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior”, por la siguiente: “en los artículos anteriores”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 8

El número 8 aprobado en general por el Senado sustituye en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

La indicación número 22, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“8. Sustitúyase en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4 de este Título”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 9

El numeral 9 del artículo 1° es del siguiente tenor:

“9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.”.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410 la expresión “los párrafos I, III y IV” Por el siguiente: “párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° sancionado en general por el Senado consigna dos modificaciones en el Código Procesal Penal.

Número 1

El numeral 1 intercala en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

El mencionado artículo 132 bis del Código Procesal Penal contempla una regulación respecto de la apelación de la

resolución que declara la ilegalidad de la detención. Al efecto, consigna que , tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.

La indicación número 24, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo reemplaza por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión 390,”, la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 2

El número 2 intercala en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

El artículo 149 del Código Procesal Penal se refiere a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva.

El inciso segundo se transcribe a continuación:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una

sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, lo sustituye por el que sigue:

“2. Intercálase en el artículo 149, a continuación de la expresión 390,”, la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° sancionado en general por el Senado modifica la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Número 1

Este numeral intercala en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

El referido artículo estipula que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

El inciso segundo, en tanto, dispone que no procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en

los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, reemplaza el número 1 por el siguiente:

“1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

Número 2

El numeral 2 intercala en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.”.

El artículo 15 bis de la ley N° 18.216, señala los casos en que se podrá decretar la libertad vigilada intensiva.

Al efecto, la letra b) la permite si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Allamand y Pérez, sustituye el número 2 por el que sigue:

“2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

- Las Comisiones Unidas, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende,

Muñoz y Provoste y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla e Insulza, la rechazaron. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 5)

Artículo 390 bis propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. **Indicación número 5 A).**

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. **Indicación número 5 A).**

Artículo 390 ter propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.”.

(Mayoría 7x2. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Harboe, Huenchumilla e Insulza. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Pérez. **Indicación número 7 A, con modificaciones).**

Artículo 390 quáter propuesto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

(Mayoría 9x1 abst. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, y señores Galilea, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer. **Indicación número 17 A).**

4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.”.

(Unanimidad 9x0. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer y señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez. **Indicación número 4, con modificaciones).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo:

“Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.

2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.

3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.

4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis:

“§1 bis.
Del femicidio”

5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies:

“Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que mate a una mujer por razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.

2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.

3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.

4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. La víctima se encuentre embarazada.

2. La víctima fuera una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.

3. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.

4. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.”.

6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter:

“§1 ter.
Del homicidio”

7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.

8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3º.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.

2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 de octubre, 25 de noviembre y 2 de diciembre, todas del año 2019, y los días 8, 28 y 29 de enero de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi (señor Álvaro Elizalde Soto), Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn, y señores Andrés Allamand Zavala (señor Rodrigo Galilea Vial), Alfonso De Urresti Longton (señor José Miguel Insulza Salinas), Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de las Comisiones Unidas, a 29 de enero de 2020.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario accidental de las Comisiones Unidas